

No. de trámite:

464857

Fecha recepción: **2025-05-07 16:22**

No. de referencia:

AN-RCSE-2025-0048-M

Fecha documento: **2025-05-07**

Remitente:

Sandra Elizabeth Rueda Camacho
sandra.rueda@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1500392848** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: una copia
anexa: 38 copias*

Memorando Nro. AN-RCSE-2025-0048-M

Quito, D.M., 07 de mayo de 2025

PARA: Srta. Rebeca Viviana Veloz Ramírez
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación Proyecto de Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación.

De mi consideración:

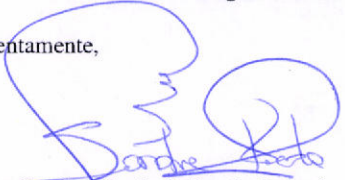
Luego de expresarle un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante su autoridad el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

Adjunto al presente el proyecto de Ley en su integridad, las firmas de respaldo de los Asambleístas y la ficha de verificación de cumplimiento de ODS.

Particular que informo para los fines de ley.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,


Dra. Sandra Elizabeth Rueda Camacho
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sra. Mgtr. Nicole Yessenia Sandoval Garcia
Asesor Nivel 1

Sr. Lcdo. Ronny Samuel Vargas Caceres
Asesor Nivel 2

Srta. Lcda. Sumara Isabel Dueñas Tapuy
Asistente de Asambleísta

Srta. Angie Nicole Altamirano Helguero
Asistente de Asambleísta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación responde a la necesidad histórica de fortalecer los métodos alternativos de solución de conflictos como pilares fundamentales del acceso efectivo a la justicia, la descongestión del sistema judicial ordinario y la construcción de una cultura de paz en el Ecuador. El Estado ecuatoriano, en su compromiso con los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, gratuidad, eficacia y justicia sustantiva, debe garantizar a las personas mecanismos adecuados para resolver sus conflictos, más allá del proceso judicial formal. No obstante, la legislación vigente en materia de arbitraje y mediación se ha mostrado insuficiente frente a los cambios sociales, institucionales y tecnológicos del país, generando limitaciones normativas, inseguridad jurídica y un estancamiento en el desarrollo profesional de quienes ejercen estos mecanismos.

Esta propuesta normativa se presenta en calidad de ley orgánica, en virtud de que desarrolla de manera directa derechos constitucionales y regula la estructura, competencia y funcionamiento de instituciones vinculadas al sistema de justicia, conforme al artículo 133 de la Constitución de la República. Además, establece obligaciones, atribuciones y procedimientos con efectos directos sobre órganos del poder público, entre ellos el Consejo de la Judicatura, y regula una materia que, por su trascendencia, requiere de un tratamiento jerárquico superior.

Uno de los ejes fundamentales de esta propuesta radica en la transformación estructural del sistema de arbitraje y mediación. Se consolida un modelo normativo integral que supera el enfoque meramente reglamentario o administrativo, para concebir a los métodos alternativos de solución de conflictos como un subsistema de justicia con reglas claras, principios propios, instituciones acreditadas y operadores formados técnica y éticamente. Este modelo otorga certeza jurídica sobre los efectos de los convenios arbitrales, la fuerza ejecutiva de los laudos y acuerdos de mediación, y delimita con precisión el alcance de la intervención judicial en estas materias. Además, se establece un procedimiento arbitral ordenado, eficiente y garantista, que incorpora estándares contemporáneos de oralidad, motivación, contradicción, inmediatez y publicidad condicionada, adaptado a los requerimientos de una sociedad

El proyecto reconoce y consolida la mediación como etapa obligatoria previa en todos los asuntos que admitan transacción, con el objetivo de promover el diálogo y la solución pacífica de los conflictos antes de judicializarlos. Esta medida, lejos de ser un obstáculo, constituye una herramienta efectiva para reducir la carga de los tribunales, agilizar los tiempos de resolución, y fomentar la responsabilidad de las personas frente a sus propios conflictos. Solo en casos excepcionales y debidamente motivados se podrá omitir esta etapa, asegurando el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. A la par, se otorga fuerza legal a los acuerdos de mediación, los cuales se ejecutarán sin necesidad de homologación judicial, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Una de las innovaciones más significativas es la profesionalización y dignificación de los mediadores y árbitros, que dejan de ser figuras informales o voluntarias para convertirse en verdaderos operadores jurídicos. Se establecen requisitos de formación académica especializada, actualización continua y acreditación formal, así como un sistema de control ético y evaluación periódica, que garantizará la idoneidad y la independencia de quienes ejercen estas funciones. De esta manera, se robustece la confianza ciudadana en estos mecanismos, se previenen prácticas discrecionales o informales, y se fomenta una carrera profesional dentro del ámbito de la justicia alternativa.

En el ámbito del arbitraje, se fortalecen los principios de autonomía de la voluntad, celeridad, confidencialidad y debido proceso. Se reconocen dos modalidades: el arbitraje administrado por centros acreditados y el arbitraje independiente o ad hoc, en ambos casos bajo un marco regulatorio garantista y con plena observancia de la legalidad. Se regulan los efectos procesales del convenio arbitral, el principio "competence-competence", la ejecución de medidas cautelares, la designación y recusación de árbitros, los requisitos del laudo y las causales taxativas de nulidad. Asimismo, se establece un procedimiento completo y coherente que proporciona seguridad jurídica tanto a las partes como a los árbitros y jueces competentes en la fase de ejecución.

El proyecto también regula de manera detallada el funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación, incluyendo los requisitos de registro ante el Consejo de la Judicatura, la adopción de reglamentos internos que contemplen mecanismos de



control, transparencia y ética, y el establecimiento de sistemas documentales confiables. Se promueve la creación de centros en universidades, gremios, cámaras, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, con el objetivo de descentralizar y democratizar el acceso a la mediación y el arbitraje en todo el territorio nacional.

Finalmente, esta ley incorpora disposiciones relativas al arbitraje internacional, respetando los principios del derecho internacional privado, los tratados vigentes y las normas de derecho comparado. Se reconocen los laudos extranjeros conforme a los convenios suscritos por el Estado ecuatoriano, con énfasis en el cumplimiento del artículo 422 de la Constitución, que prohíbe someter controversias del Estado ecuatoriano a jurisdicciones extranjeras sin autorización expresa y fundada.

Con esta propuesta de Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación, se busca no solo actualizar el marco legal vigente, sino refundar conceptualmente el papel de los métodos alternativos en la administración de justicia. Se trata de una ley estructural, formativa y operativa, que pone en el centro a la persona, su autonomía, su dignidad y su derecho a resolver los conflictos de manera justa, eficiente y pacífica.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica el deber de garantizar mecanismos eficaces y accesibles para la resolución de conflictos en un marco de respeto a los derechos fundamentales;

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución dispone que los derechos se interpretarán de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, y los principios y normas que les sean más favorables;



Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución garantiza el derecho de acceso a la información clara, veraz y oportuna, lo que es especialmente relevante para los procedimientos de mediación y arbitraje, en tanto deben observar los principios de publicidad condicionada, transparencia y motivación;

Que el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a acceder a la justicia y a contar con un recurso efectivo, lo cual comprende no solo los procedimientos judiciales ordinarios, sino también los métodos alternativos de solución de conflictos;

Que el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la aplicación de normas claras, públicas y dictadas por autoridad competente, razón por la cual se requiere una legislación que fortalezca la certeza jurídica de los procesos arbitrales y de mediación;

Que el artículo 133 de la Constitución señala que una ley será orgánica cuando regule el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado o el desarrollo de los regímenes previstos en la Constitución;

Que el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, en coordinación con el sistema de justicia ordinario, y que esta disposición implica la necesidad de establecer mecanismos legales que promuevan la complementariedad, el respeto intercultural y el reconocimiento de los sistemas alternativos de solución de conflictos que puedan articularse con la justicia indígena, en el marco del pluralismo jurídico consagrado en la Constitución;

Que el artículo 190 de la Constitución dispone que las personas podrán optar por mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación, el arbitraje y otros, en materias en que se pueda transigir, y que estos mecanismos se sujetarán a la ley;

Que el artículo 422 de la Constitución prohíbe que tratados o instrumentos internacionales prevean el sometimiento del Estado ecuatoriano a arbitrajes internacionales, salvo autorización expresa de la máxima autoridad con base en dictamen favorable y vinculante del Procurador General del Estado, lo cual requiere ser desarrollado de manera clara en la legislación interna;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, garantiza el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que se aplica también a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, siempre que se observen garantías mínimas de debido proceso;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a un juicio justo, lo que incluye la posibilidad de optar por vías alternativas siempre que garanticen igualdad de trato, imparcialidad y acceso a la justicia;

Que la Ley de Arbitraje y Mediación vigente ha sido superada por la dinámica social, económica y tecnológica del país, por lo que urge su reforma integral a través de una ley orgánica que regule de forma estructural, coherente y garantista el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

Que el Consejo de la Judicatura, como órgano rector de la Función Judicial, tiene la facultad de acreditar y supervisar a los centros de arbitraje y mediación, lo cual exige un marco normativo claro y preciso que permita garantizar el adecuado funcionamiento institucional de estos órganos auxiliares de la justicia;

Que es deber del Estado fomentar la cultura de paz, la resolución pacífica de controversias, la eficiencia en la administración de justicia y el reconocimiento de los métodos alternativos como mecanismos válidos, eficaces y complementarios del sistema judicial formal;

Que en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional emite la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Preliminar

Artículo 1.- Objeto de la Ley: La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular de manera integral, sistemática y jerárquica los mecanismos alternativos de solución de conflictos, particularmente la mediación y el arbitraje, como formas legítimas de resolución de controversias en derecho transigible.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica: Esta ley tiene naturaleza orgánica conforme al numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, por desarrollar y garantizar derechos constitucionales establecidos en el artículo 190, y por estructurar el sistema nacional de mecanismos alternativos de solución de conflictos bajo el ámbito rector del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Esta Ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, en materias de derecho disponible y transigible, tanto en el ámbito público como privado. Se reconoce la existencia y funcionamiento de centros de mediación y arbitraje públicos y privados, debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 4.- Principios rectores: Los mecanismos alternativos de solución de conflictos reconocidos por esta Ley se desarrollarán bajo los siguientes principios: autonomía de la voluntad, legalidad, accesibilidad progresiva, confidencialidad, celeridad y eficacia, imparcialidad e independencia, equidad e interculturalidad, supletoriedad judicial y estándares internacionales de buena práctica.

Artículo 5.- Política pública de promoción: El Estado, a través del Consejo de la Judicatura y otras instituciones, deberá diseñar, implementar y evaluar políticas públicas permanentes de promoción, fortalecimiento y difusión de la mediación y el arbitraje como formas legítimas, eficaces y complementarias de resolución de conflictos.

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

1) **Arbitraje:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes, por mutuo acuerdo, delegan la resolución de una controversia de derecho transigible a uno o más árbitros imparciales, cuya decisión, denominada laudo arbitral, tiene fuerza obligatoria y de ejecución.

2) **Mediación:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que las partes, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador, buscan

alcanzar voluntariamente un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre una controversia en materia transigible, sin que el mediador imponga una solución. El acta de mediación tendrá carácter de sentencia ejecutoriada de última instancia y se ejecutará mediante procedimiento de ejecución.

- 3) **Centro de mediación y arbitraje:** Entidad pública o privada debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura, encargada de administrar procedimientos de mediación y/o arbitraje conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento.
- 4) **Acta de mediación:** Documento suscrito por las partes y el mediador que refleja el acuerdo alcanzado o la imposibilidad del mismo, con el valor legal determinado por esta Ley.
- 5) **Laudo arbitral:** Decisión final emitida por el tribunal arbitral respecto de la controversia sometida a su conocimiento, con los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.
- 6) **Transigibilidad:** Cualidad jurídica de una materia o derecho que permite ser objeto de acuerdo entre partes mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos. No se considerarán transigibles los derechos irrenunciables, los de carácter público, los indisponibles por ley o los vinculados al orden público.
- 7) **Árbitro:** Persona imparcial e independiente, registrada ante el Consejo de la Judicatura, autorizada para conocer y resolver controversias mediante arbitraje, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y el convenio arbitral.
- 8) **Mediador:** Tercero neutral y capacitado, debidamente registrado, que facilita la comunicación entre las partes para que estas, voluntariamente, encuentren una solución conjunta y mutuamente aceptable al conflicto, sin imponer decisiones.

Artículo 7.- Principios del arbitraje

El procedimiento arbitral se regirá por los siguientes principios específicos:

- 1) **Autonomía de la voluntad:** Las partes tienen libertad para pactar el procedimiento, sede, idioma, normas aplicables, número y forma de designación de árbitros.
- 2) **Competencia-competencia:** El tribunal arbitral tiene facultad para decidir sobre su propia competencia, incluso respecto de la existencia, validez y alcance del convenio arbitral.
- 3) **Imparcialidad e independencia:** Los árbitros deberán actuar sin conflicto de intereses, de forma neutral, sin preferencia hacia ninguna de las partes.
- 4) **Igualdad de las partes:** Ambas partes deberán tener las mismas oportunidades para ejercer su derecho a la defensa, proponer pruebas y ser

- 5) **Confidencialidad:** El proceso será reservado, salvo acuerdo en contrario o disposición legal específica.
- 6) **Celeridad y economía procesal:** El procedimiento será ágil, evitando formalismos innecesarios y retrasos injustificados.
- 7) **Motivación:** El laudo arbitral deberá estar debidamente fundamentado, expresando las razones jurídicas y fácticas de la decisión.
- 8) **Finalidad resolutive:** El arbitraje busca poner fin definitivo a una controversia mediante una decisión vinculante.
- 9) **Legalidad:** El arbitraje se sujetará a la Constitución, a la presente ley y a las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que resulten aplicables. El ejercicio de la autonomía de las partes no podrá contravenir disposiciones legales imperativas ni afectar derechos fundamentales.

Artículo 8.- Principios de la mediación

El procedimiento de mediación se regirá por los siguientes principios específicos:

- 1) **Voluntariedad:** Las partes acuden y permanecen en el proceso de forma libre y voluntaria, sin imposición del mediador ni de la contraparte.
- 2) **Confidencialidad:** Todo lo que se exprese en la mediación es reservado y no podrá ser usado como prueba en otro procedimiento, salvo autorización expresa de las partes o disposición legal.
- 3) **Neutralidad del mediador:** El mediador no toma decisiones ni impone soluciones. Su rol es facilitar el diálogo y el entendimiento entre las partes.
- 4) **Imparcialidad:** El mediador no favorece a ninguna de las partes y actúa con equilibrio, equidad y objetividad.
- 5) **Buena fe:** Las partes y el mediador deben actuar con honestidad, respeto y disposición genuina para resolver el conflicto.
- 6) **Empoderamiento de las partes:** Son las partes quienes construyen y validan el acuerdo. La solución emerge desde su autonomía y conocimiento del conflicto.
- 7) **Flexibilidad:** El proceso de mediación se adapta a las necesidades, ritmos y contexto cultural o territorial de las partes.
- 8) **Legalidad:** El procedimiento de mediación y sus acuerdos se sujetarán a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. No podrá alcanzarse ningún acuerdo que viole normas imperativas, derechos irrenunciables o principios de orden público.

LIBRO II: SISTEMA NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (SNMASC)

Capítulo I: Consejo de la Judicatura como ente rector

Artículo 9.- Ente rector: El Consejo de la Judicatura es el órgano rector del Sistema Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (SNMASC). En ejercicio de esta función, le corresponde planificar, normar, acreditar, supervisar, sancionar y evaluar los mecanismos de mediación y arbitraje en el territorio nacional.

Artículo 10.- Competencias del Consejo de la Judicatura: Son competencias del Consejo de la Judicatura:

1. Acreditar, registrar, supervisar y sancionar a los centros de mediación y arbitraje, públicos y privados, así como a los operadores de los mecanismos.
2. Expedir los reglamentos técnicos, éticos y metodológicos que regulen la mediación y el arbitraje, conforme a los principios establecidos en esta ley.
3. Diseñar e implementar el Plan Nacional de Fortalecimiento del SNMASC.
4. Promover la formación y capacitación de mediadores, árbitros y demás operadores del sistema.
5. Administrar el Registro Nacional de Operadores y el Sistema Nacional de Estadísticas de Resolución Alternativa de Conflictos.
6. Coordinar con otras instituciones públicas y privadas acciones para fortalecer la cultura del diálogo y la solución pacífica de conflictos.
7. Fomentar la creación de centros públicos de mediación en zonas rurales, indígenas y territorios prioritarios.
8. Evaluar periódicamente el funcionamiento del sistema y publicar informes de resultados.
9. Resolver recursos administrativos interpuestos contra decisiones adoptadas en el marco de esta ley.
10. Impulsar el reconocimiento público y profesional del ejercicio de la mediación y el arbitraje en el Ecuador.

Artículo 11.- Plan Nacional de Fortalecimiento del SNMASC: El Consejo de la Judicatura deberá elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Fortalecimiento del SNMASC, el cual se actualizará cada cuatro años. Este plan contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico del estado y cobertura de los mecanismos a nivel nacional.
2. Metas de expansión, capacitación, cobertura y acceso inclusivo.
3. Estrategias para el fortalecimiento institucional, digital y comunitario.
4. Indicadores de impacto y mecanismos de evaluación.
5. Programas de formación y campañas de concienciación ciudadana.
6. Presupuesto referencial y fuentes de financiamiento.

Capítulo II: Registro Nacional de Operadores y Estadísticas del SNMASC

Artículo 12.- Registro Nacional de Operadores: Créase el Registro Nacional de Operadores del SNMASC, administrado por el Consejo de la Judicatura. La inscripción en este registro será obligatoria para:

1. Mediadores habilitados para actuar en centros acreditados;
2. Árbitros designados o registrados conforme a esta Ley;
3. Centros de mediación y arbitraje, públicos o privados, debidamente acreditados.

El registro será público, accesible y actualizado digitalmente. Incluirá información sobre formación, experiencia, sanciones éticas, materias de especialización, evaluaciones periódicas y ubicación territorial de los operadores.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción: Para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores se deberá cumplir con:

1. Título profesional en Derecho o áreas afines (en el caso de mediadores, al menos título de tercer nivel en disciplinas sociales o jurídicas);
2. Certificado de formación acreditada por el Consejo de la Judicatura;
3. Aprobación de evaluación técnica y deontológica;
4. Declaración juramentada de no tener conflictos de interés ni inhabilidades;
5. Cumplimiento de los programas de actualización continua establecidos en el reglamento.

Artículo 14.- Suspensión y cancelación: La suspensión o cancelación del registro procederá en los siguientes casos:

1. Incumplimiento grave de los principios éticos o técnicos que rigen el sistema;
2. Falsedad documental o vicios en el proceso de acreditación;
3. Sanción por autoridad competente mediante resolución firme;
4. Inactividad injustificada superior a dos años sin justificación aceptada.

La suspensión será por un período de hasta dos años. La cancelación será definitiva, salvo rehabilitación ordenada judicialmente.

Artículo 15.- Sistema Nacional de Estadísticas: El Consejo de la Judicatura mantendrá un Sistema Nacional de Estadísticas del SNMASC, el cual incluirá, como mínimo:

1. Número total de casos tramitados por mediación y arbitraje;
2. Porcentaje de acuerdos logrados y laudos dictados;
3. Tiempos promedio de resolución;
4. Datos desagregados por género, grupo etario, condición de vulnerabilidad y ubicación geográfica;
5. Evaluaciones de satisfacción ciudadana;
6. Casos atendidos por centros públicos y privados.

Estas estadísticas serán públicas, servirán para orientar la política pública y deberán presentarse anualmente en la Función Judicial.

Capítulo III: Centros de Mediación y Arbitraje

Artículo 16.- Reconocimiento y naturaleza jurídica: Los centros de mediación y arbitraje son entidades autorizadas para administrar procedimientos alternativos de resolución de conflictos. Se reconocen como parte del SNMASC y podrán ser:

1. **Públicos:** Aquellos administrados directamente por entidades del sector público;
2. **Privados:** Aquellos organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, bajo autorización del Consejo de la Judicatura.

Todos los centros deberán contar con acreditación vigente y estar inscritos en el Registro Nacional de Operadores.

Artículo 17.- Requisitos para la acreditación: Para obtener la acreditación del Consejo de la Judicatura, los centros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener personería jurídica legalmente constituida y objeto social relacionado con la mediación y/o arbitraje;
2. Presentar reglamento interno que regule su funcionamiento, tarifas (cuando correspondan), principios de ética y procedimiento;
3. Contar con infraestructura física o digital adecuada que garantice privacidad, accesibilidad y dignidad en el servicio;
4. Disponer de una nómina de mediadores y/o árbitros debidamente registrados;
5. **Los centros públicos deberán garantizar servicios gratuitos en materias prioritarias y para personas en condición de vulnerabilidad**, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura;
6. Implementar mecanismos de atención ciudadana, recepción de quejas, autoevaluación y rendición de cuentas.

Artículo 18.- Obligaciones de los centros: Todos los centros públicos y privados deberán:

1. Cumplir con los principios, requisitos y estándares previstos en esta Ley y su reglamento;
2. Asegurar que sus operadores estén debidamente habilitados y capacitados;
3. Actualizar su información en el Registro Nacional de Operadores;
4. Rendir informes semestrales sobre su gestión, estadísticas y evaluación de calidad;
5. Aplicar protocolos diferenciados en casos de violencia de género, niñez o conflictos interculturales;
6. **Los centros privados podrán establecer tarifas por sus servicios**, las cuales deberán ser razonables, públicas, no discriminatorias y registradas ante el Consejo de la Judicatura.

Artículo 19.- Supervisión y control: El Consejo de la Judicatura ejercerá control técnico, ético y funcional sobre los centros acreditados. Podrá realizar auditorías, visitas de inspección, requerimientos de información y emitir recomendaciones de mejora.

Las infracciones serán calificadas como leves, graves o muy graves y podrán dar lugar a sanciones que van desde la amonestación hasta la revocatoria de la acreditación.

Artículo 20.- Coordinación interinstitucional: Los centros públicos deberán articularse con la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo, el sistema judicial ordinario, los gobiernos autónomos descentralizados y organizaciones de la sociedad civil para ampliar el acceso y cobertura del SNMASC.

Los centros privados podrán celebrar convenios con universidades, fundaciones, gremios profesionales y organismos internacionales, siempre que respeten la normativa vigente.

LIBRO III: DEL ARBITRAJE

Capítulo I: Fundamentos del arbitraje

Artículo 21.- Validez del sistema arbitral: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes, por mutuo acuerdo y en ejercicio de su autonomía de la voluntad, delegan la resolución de una controversia actual o futura sobre materias de derecho transigible a uno o más árbitros imparciales e independientes.

Este sistema puede ser administrado por centros de arbitraje debidamente registrados o ejecutado de forma independiente, conforme a lo pactado por las partes, de acuerdo con esta Ley y el principio de legalidad. El laudo arbitral dictado en estos procedimientos tiene fuerza vinculante y constituye título ejecutivo con el mismo valor que una sentencia ejecutoriada.

El sistema arbitral se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, confidencialidad, celeridad, economía procesal, igualdad de las partes y motivación, y será aplicable exclusivamente a aquellas materias susceptibles de transacción conforme a la ley.

Artículo 22.- Tipos de arbitraje: El arbitraje regulado por esta Ley podrá clasificarse, según los siguientes criterios:

1. Por su forma de administración:

a) *Arbitraje institucional o administrado:* Aquel tramitado conforme a esta Ley y bajo la organización de un centro de arbitraje debidamente registrado ante el Consejo de la Judicatura.

b) *Arbitraje independiente o ad hoc:* Aquel desarrollado sin la intervención de un centro, bajo las reglas libremente acordadas por las partes.

2. Por el fundamento de la decisión:

a) *Arbitraje en derecho:* Aquel en el que los árbitros deben resolver conforme a las normas jurídicas aplicables, siendo necesariamente abogados habilitados.

b) *Arbitraje en equidad:* Aquel en el que los árbitros resuelven conforme a su leal saber y entender, sin necesidad de ser abogados, pero con idoneidad reconocida en la materia objeto de controversia.

3. Por su alcance territorial:

a) *Arbitraje nacional*: Aquel en el que las partes y la controversia guardan conexión jurídica principal con el Ecuador.

b) *Arbitraje internacional*: Aquel en el que concurren elementos extranjeros conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

Las reglas procesales y sustantivas aplicables se determinarán conforme al tipo de arbitraje pactado por las partes, observando en todo momento los principios de legalidad, autonomía de la voluntad, debido proceso, imparcialidad y buena fe.

Artículo 23.- Arbitraje en equidad o en derecho: Las partes deberán establecer expresamente en el convenio arbitral si desean que los árbitros decidan en equidad o en derecho. A falta de estipulación, se entenderá que el arbitraje será en equidad.

Cuando el laudo deba dictarse en **equidad**, los árbitros resolverán conforme a su leal saber y entender, atendiendo a los principios de la sana crítica, la justicia material y la razonabilidad. En este caso, los árbitros no tendrán la obligación de ser abogados, pero deberán gozar de reconocida probidad e idoneidad técnica o profesional en la materia objeto de la controversia.

Cuando el laudo deba dictarse en **derecho**, los árbitros deberán ser necesariamente abogados habilitados para el ejercicio profesional, y fundarán su decisión en las normas jurídicas aplicables, en los principios generales del derecho, en la jurisprudencia y en la doctrina.

En todo caso, el laudo arbitral deberá estar debidamente motivado, expresando de manera clara los hechos, el análisis realizado y los fundamentos jurídicos o equitativos de la decisión.

Artículo 24.- De la capacidad de acudir a arbitraje: Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad legal para transigir, conforme a las disposiciones del Código Civil y demás normas aplicables.

Las entidades y organismos del sector público podrán acudir al arbitraje únicamente en controversias de naturaleza transigible, observando además los siguientes requisitos:

a) Contar con un convenio arbitral expreso, celebrado con anterioridad al surgimiento de la controversia. Si se suscribe con posterioridad, requerirá el dictamen vinculante del Procurador General del Estado;

b) La relación jurídica a la que se refiere el convenio debe ser de carácter estrictamente contractual;

c) El convenio arbitral deberá detallar el mecanismo de designación de árbitros y, en su caso, el centro de arbitraje correspondiente;

d) El convenio deberá estar suscrito por la máxima autoridad competente para contratar a nombre de la entidad respectiva, conforme a su régimen jurídico.



El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la nulidad absoluta del convenio arbitral, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 25.- Definición y validez del convenio arbitral: El convenio arbitral es el acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, sea contractual o extracontractual, siempre que dicha materia sea transigible conforme a la ley.

Este acuerdo deberá constar por escrito, mediante documento físico, electrónico, digital o por cualquier otro medio que permita dejar constancia verificable de su existencia y contenido. También se entenderá cumplido este requisito si el acuerdo se encuentra incorporado en cláusulas dentro de un contrato o si resulta de un intercambio de comunicaciones que expresen inequívocamente la voluntad de someterse al arbitraje.

En los casos en que el convenio arbitral no esté incorporado en el texto de un contrato principal, deberá contener al menos la identificación de las partes, la determinación del vínculo jurídico al que se refiere y el compromiso claro e inequívoco de acudir al arbitraje.

La nulidad del contrato principal no afectará la validez del convenio arbitral, salvo que dicha nulidad se derive de un vicio que afecte directamente el consentimiento prestado en el convenio arbitral.

Cuando exista un proceso judicial pendiente sobre una controversia transigible sujeta a arbitraje, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez competente el archivo del proceso, acompañando copia del convenio arbitral y, de ser el caso, el desistimiento del recurso interpuesto.

Artículo 26.- Otras formas de someterse al arbitraje: El convenio arbitral podrá constar en un solo instrumento suscrito por las partes o también podrá surgir del intercambio de cartas, correos electrónicos, mensajes electrónicos firmados digitalmente u otros medios de comunicación que permitan dejar constancia documentada, cierta y verificable de la voluntad de someterse al arbitraje.

También se considerará existente el convenio arbitral cuando una de las partes invoque por escrito su existencia y la otra parte no lo niegue de forma expresa y oportuna, ya sea en el transcurso de una relación contractual o dentro de un proceso arbitral en curso, siempre que del contenido de los actos conste una voluntad inequívoca de someter las diferencias a arbitraje.

El reconocimiento tácito de un convenio arbitral se presumirá cuando una parte haya participado activamente en el procedimiento arbitral sin objetar la existencia, validez o aplicabilidad del convenio, salvo que dicha participación haya sido únicamente con fines cautelares o para plantear su propia excepción de incompetencia.



Artículo 27.- Efectos procesales del convenio arbitral: El convenio arbitral válido y vigente obliga a las partes a resolver sus controversias conforme al mecanismo de arbitraje y excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

Cuando las partes hayan acordado someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán abstenerse de conocer cualquier demanda relacionada con la relación jurídica objeto del convenio arbitral, debiendo declarar su incompetencia a petición de parte antes de cualquier otra actuación procesal. Esta petición deberá acompañarse de una copia del convenio arbitral.

En caso de duda sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral, el órgano jurisdiccional deberá interpretar en favor de la solución alternativa de conflictos, remitiendo la controversia al tribunal arbitral para que se pronuncie sobre su competencia, conforme al principio "competence-competence".

Toda resolución judicial sobre la existencia o no de un convenio arbitral deberá notificarse a las partes en un plazo máximo de dos días, sin perjuicio de su impugnación conforme a las reglas del proceso.

Artículo 28.- Renuncia al convenio arbitral: Las partes podrán renunciar al convenio arbitral únicamente por acuerdo expreso, libre y escrito. Esta renuncia permitirá a cualquiera de ellas acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos.

Se entenderá también que existe renuncia tácita al convenio arbitral cuando una de las partes presenta una demanda ante la justicia ordinaria y la otra no opone, al contestarla, la excepción de existencia de convenio arbitral.

Propuesta dicha excepción, el órgano judicial competente deberá sustanciarla con preferencia, correr traslado a la contraparte y resolverla dentro del término de tres días, con base en las pruebas presentadas. Si se acoge la excepción, el juez ordenará el archivo de la causa; en caso contrario, el proceso continuará conforme a las reglas ordinarias.

En ningún caso podrá entenderse renuncia al convenio arbitral si el tribunal arbitral aún no ha sido constituido y la controversia no ha sido formalmente sometida al mismo, salvo disposición expresa de ambas partes.

Artículo 29.- Medidas cautelares: El tribunal arbitral podrá, a petición de parte, dictar medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad del proceso, asegurar el cumplimiento del laudo o evitar un perjuicio irreparable.

Estas medidas podrán consistir en la conservación de bienes, prohibiciones de enajenar, órdenes de no innovar u otras de similar naturaleza, según lo requiera el caso. Las partes podrán pactar en el convenio arbitral que el tribunal esté facultado para ordenar su ejecución directa con el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de intervención judicial.

En ausencia de dicho pacto, o cuando la naturaleza de la medida lo exija, la parte interesada podrá solicitar al juez competente que ordene su ejecución, sin que esto implique renuncia al convenio arbitral ni afecte la competencia del tribunal arbitral.

El tribunal podrá exigir caución suficiente a quien solicite la medida, para responder por los daños y perjuicios que pudiere causar su adopción, en caso de que la pretensión resultare infundada.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o revocadas por el tribunal en cualquier momento, a petición de parte o de oficio, siempre que varíen las circunstancias que las motivaron.

Capítulo II: Procedimiento arbitral

Artículo 30.- Demanda arbitral: La demanda arbitral se presentará ante el director del centro de arbitraje correspondiente o ante el árbitro o árbitros designados en el convenio arbitral. Deberá cumplir con los principios de claridad, precisión y suficiencia, y contendrá al menos:

1. La designación del centro o del árbitro ante quien se propone;
2. La identificación completa del actor y del demandado;
3. La exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos de la pretensión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía del asunto, si fuere posible;
6. El lugar en que debe citarse al demandado y en el que debe notificarse al actor;
7. Los demás requisitos exigidos por esta Ley y las normas supletorias del Código Orgánico General de Procesos, en lo que fueren compatibles con la naturaleza del arbitraje.

A la demanda se acompañará necesariamente el instrumento en que conste el convenio arbitral, o copia auténtica del mismo. Igualmente, se adjuntarán las pruebas documentales disponibles y se solicitarán las diligencias probatorias necesarias para justificar los hechos invocados.

Cuando la demanda se presente electrónicamente, deberá observar las reglas del centro o las disposiciones del convenio, garantizando siempre la integridad, trazabilidad y disponibilidad del expediente.

Artículo 31.- Citación y contestación de la demanda arbitral: Presentada la demanda y calificada de procedente, el director del centro de arbitraje o, en su caso, el árbitro o los árbitros designados, procederán a ordenar la citación al demandado dentro del término de cinco días. La citación deberá realizarse por medio fehaciente y con entrega íntegra de la demanda y sus anexos.

El demandado dispondrá del término de diez días, contados desde la citación, para contestar la demanda. La contestación deberá contener:

2. Las excepciones que considere procedentes;
3. La documentación de respaldo;
4. La solicitud de pruebas y diligencias necesarias.

La falta de contestación en el término previsto se entenderá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, sin perjuicio del deber del tribunal de verificar los hechos y el derecho aplicable.

Si el actor justifica la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, la citación se efectuará mediante dos publicaciones en un diario de circulación nacional o en el lugar del arbitraje y en el del último domicilio conocido del demandado. Si el demandado no compareciere dentro de los diez días siguientes a la última publicación, su incomparecencia se tendrá como negativa de la demanda.

Toda citación se practicará de forma directa, eficaz y con respeto al debido proceso. La imposibilidad de citación deberá acreditarse conforme a las normas supletorias del Código Orgánico General de Procesos, sin que ello implique suspensión del procedimiento salvo decisión motivada del tribunal arbitral.

Artículo 32.- Contestación fuera del lugar del arbitraje y reconvenición: Cuando el demandado tenga su domicilio fuera del lugar determinado como sede del arbitraje, se le concederá un término adicional razonable para contestar la demanda, que no podrá exceder del doble del término ordinario establecido en esta Ley.

En su contestación, el demandado podrá proponer reconvenición únicamente respecto de materias comprendidas en el convenio arbitral, siempre que sean de naturaleza transigible y guarden conexión con la controversia principal.

La reconvenición deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda arbitral y deberá acompañarse de los documentos pertinentes y de la solicitud de pruebas.

El actor dispondrá de un término de diez días, contados desde la notificación de la reconvenición, para presentar su contestación y las pruebas correspondientes.

El tribunal arbitral admitirá la reconvenición siempre que no implique alteración sustancial del objeto del arbitraje o afecte el equilibrio procesal. En caso de duda, se estará a favor de su admisión.

Artículo 33.- Modificación de la demanda, contestación o reconvenición.: Cada parte podrá realizar una sola modificación a su escrito de demanda, contestación, reconvenición o contestación a la reconvenición, siempre que la modificación se realice dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su respectiva presentación.

La parte contraria tendrá un plazo de tres (3) días, contados desde la notificación, para pronunciarse sobre la modificación efectuada.

Durante el trámite de estas modificaciones, se suspenderán los plazos procesales que estuvieren corriendo, los cuales se reanudarán una vez que culmine la etapa de contestación de la modificación.



Toda modificación deberá estar debidamente fundamentada en hechos nuevos o circunstancias sobrevenidas, y no podrá alterar sustancialmente la materia del arbitraje ni causar indefensión a la contraparte.

Artículo 34.- Incomparecencia del demandado: La falta de comparecencia del demandado, una vez legalmente citado con la demanda arbitral, no impedirá la continuación del proceso arbitral ni afectará la validez de sus actuaciones.

El tribunal arbitral o el árbitro único continuará con el procedimiento en rebeldía del demandado, garantizando el respeto al debido proceso y el principio de contradicción.

La incomparecencia no será considerada como aceptación tácita de los hechos alegados por la parte actora, debiendo el tribunal valorar las pruebas conforme a los principios de imparcialidad y sana crítica.

Artículo 35.- Audiencia de conciliación previa: Una vez contestada o no la demanda o la reconvenición, el tribunal arbitral o el árbitro único convocará a las partes a una audiencia de conciliación, con el objeto de procurar un acuerdo voluntario que ponga fin al conflicto.

En esta audiencia podrán intervenir personalmente las partes, sus representantes legales o apoderados, y sus abogados, si los tuvieran. La audiencia se desarrollará con la asistencia de un tercero imparcial, debidamente acreditado como mediador, designado por el centro de arbitraje o, en su caso, por acuerdo de las partes en arbitraje independiente.

De alcanzarse un acuerdo total o parcial, se suscribirá un acta de conciliación que tendrá valor de sentencia ejecutoriada y será ejecutable por la vía de apremio, conforme a esta Ley. El contenido del acta se limitará exclusivamente a lo convenido por las partes, sin incluir deliberaciones, propuestas o incidentes de la audiencia.

Si una de las partes no compareciere, se dejará constancia de su inasistencia, lo que será considerado por el tribunal en la fijación de costas. La audiencia podrá realizarse de forma presencial, virtual o mixta, garantizando siempre la transparencia, confidencialidad y validez procesal.

Artículo 36.- Designación de árbitros: De no haberse alcanzado un acuerdo total en la audiencia de conciliación, se procederá a la designación del árbitro o de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral, de conformidad con lo pactado por las partes en el convenio arbitral.

Cuando el arbitraje sea institucional, el centro de arbitraje remitirá a las partes la lista de árbitros debidamente acreditados. Las partes deberán, de común acuerdo y en un plazo máximo de cinco (5) días, designar a los árbitros principales y a un árbitro alterno.

En los arbitrajes ad hoc o independientes, las partes designarán directamente a los árbitros conforme a lo previsto en el convenio arbitral. En caso de falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que la designación sea realizada por el centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor.



Las partes podrán acordar que el arbitraje se resuelva por árbitro único. En tal caso, deberán designar también un árbitro alterno. Si no hay acuerdo en la designación, el centro o la autoridad judicial competente procederá a realizar el sorteo correspondiente para completar la conformación del tribunal.

Los acuerdos parciales que hubieren alcanzado las partes durante la audiencia de conciliación serán aprobados conforme a lo dispuesto en esta Ley y ejecutados en los términos que se establezcan en el acta respectiva.

Artículo 37.- Constitución del tribunal arbitral: El tribunal arbitral se constituirá con el número de árbitros pactado en el convenio arbitral. En ausencia de pacto, se entenderá que estará conformado por un árbitro único.

Si se trata de un tribunal colegiado, estará compuesto por tres (3) árbitros principales y un (1) árbitro alterno, quien intervendrá únicamente en caso de impedimento definitivo, renuncia o remoción de alguno de los principales.

Los árbitros designados deberán aceptar expresamente su cargo dentro del plazo de tres (3) días contados desde su notificación. El silencio se entenderá como negativa. Una vez aceptada la designación, los árbitros serán posesionados por el director del centro de arbitraje o, en caso de arbitraje ad hoc, ante notario público.

Una vez posesionado el tribunal, se procederá a la designación de su presidente y secretario. El presidente dirigirá la sustanciación del arbitraje y el secretario actuará en la administración del expediente, conforme al reglamento del centro o a lo pactado por las partes. En los arbitrajes independientes, el secretario será designado por los propios árbitros.

Artículo 38.- Obligación de cumplir el encargo de árbitro: Aceptado el cargo, los árbitros tienen la obligación legal y ética de ejercer sus funciones con diligencia, imparcialidad, independencia y sujeción a los principios del debido proceso, so pena de incurrir en responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a las partes, salvo causa justificada de fuerza mayor debidamente comprobada.

El árbitro que, habiendo aceptado el cargo, no lo ejerza o lo abandone sin justificación, podrá ser excluido de las listas oficiales del centro de arbitraje correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones civiles, éticas o administrativas que correspondan.

Los árbitros que hubieren sido designados de manera válida antes de una reforma normativa continuarán conociendo la causa hasta su resolución definitiva, aun cuando ya no consten en las listas vigentes.

Artículo 39.- Inhabilidades para ser árbitro: No podrán ejercer el cargo de árbitro las personas que carezcan de capacidad para comparecer por sí mismas en juicio o que estén incurso en alguna de las prohibiciones establecidas por esta Ley, el reglamento correspondiente o el código de ética del centro de arbitraje.

Constituyen causales de excusa y recusación las previstas para los jueces en el Código Orgánico General de Procesos, además de cualquier otra circunstancia que afecte la independencia, imparcialidad o idoneidad del árbitro.



El árbitro que conozca de una causal de inhabilidad o de conflicto de interés deberá comunicarlo de inmediato al centro de arbitraje o a las partes que lo designaron, a fin de ser reemplazado conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 40.- Reemplazo de árbitros: Cuando un árbitro designado esté incurso en una causal de inhabilidad, excusa aceptada, impedimento definitivo, fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa justificada que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones, será reemplazado conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 de esta Ley, respetando la voluntad original de las partes y el principio de celeridad procesal.

En caso de tribunales colegiados, el árbitro alterno pasará a ocupar de forma inmediata la vacante, procediéndose luego a la designación de un nuevo alterno. Si el reemplazo corresponde a un árbitro designado de común acuerdo por las partes, el nuevo árbitro deberá ser también designado por mutuo acuerdo. Si no existiere tal acuerdo, se acudirá al mecanismo supletorio de sorteo o designación por el centro correspondiente.

Artículo 41.- Recusación de árbitros: Las partes podrán recusar a uno o más árbitros cuando exista causa legítima que afecte la imparcialidad, independencia, competencia o integridad del árbitro, conforme a las causales previstas en el Código Orgánico General de Procesos para los jueces y las disposiciones de esta Ley.

La recusación deberá presentarse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la parte recusante tenga conocimiento de la designación del árbitro o del hecho que motiva la recusación. La solicitud deberá expresar claramente los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y adjuntar, de ser posible, los elementos probatorios.

La recusación será resuelta:

- a) En el caso de un tribunal colegiado, por los árbitros no comprendidos en la recusación.
- b) Si la recusación recae sobre todos los árbitros del tribunal o en un tribunal unipersonal, será resuelta por el director del centro de arbitraje correspondiente.
- c) En el caso de arbitraje independiente, será resuelta por los árbitros no recusados. Si todos los árbitros son recusados, la decisión corresponderá al centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor o a la autoridad judicial competente.
- d) En ningún caso el árbitro recusado podrá intervenir en la resolución de la recusación.

Los árbitros designados por acuerdo entre las partes sólo podrán ser recusados por causas desconocidas al momento de su designación o que hayan sobrevenido con posterioridad.



Artículo 42.- Audiencia de sustanciación: Una vez constituido el tribunal arbitral, se señalará día y hora para la audiencia de sustanciación. En dicha audiencia, el secretario designado se posesionará de su cargo; se dará lectura al convenio arbitral; y, el tribunal resolverá preliminarmente sobre su competencia, aplicando el principio de competencia-competencia.

Si el tribunal se declara competente, dispondrá la práctica de las diligencias probatorias admitidas conforme a lo solicitado en la demanda, contestación, reconvencción o cualquier escrito de réplica o modificación, siempre que fueren pertinentes, conducentes y útiles.

Durante la audiencia de sustanciación, si ambas partes están presentes, podrán precisar o reformular sus pretensiones, hechos y argumentos, así como llegar a acuerdos parciales o integrales que deberán constar por escrito.

El desarrollo de esta audiencia se regirá por los principios de oralidad, concentración, contradicción, inmediatez, celeridad y debido proceso. Se dejará constancia escrita de su celebración mediante acta firmada por el tribunal, las partes asistentes y el secretario arbitral.

Artículo 43.- Diligencia para mejor proveer: El tribunal arbitral, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la práctica de cualquier diligencia adicional que estime necesaria para esclarecer los hechos relevantes del caso, siempre que no implique una dilación injustificada del proceso.

Estas diligencias deberán practicarse dentro del plazo establecido por el tribunal y podrán incluir la solicitud de nuevas pruebas documentales, la ampliación de pericias, la comparecencia de testigos o cualquier otro medio legalmente admitido que contribuya a una mejor decisión del conflicto.

La decisión que ordene diligencias para mejor proveer deberá ser motivada, señalando expresamente su necesidad, utilidad y relación con la materia controvertida. Su ejecución se realizará respetando el principio de igualdad procesal, garantizando el derecho de las partes a intervenir en su desarrollo.

Artículo 44.- Audiencia en estrados: Una vez practicadas las diligencias probatorias, el tribunal arbitral señalará día y hora para la audiencia en estrados, en la cual las partes, sus apoderados y abogados podrán presentar sus alegatos finales de forma oral o escrita, según lo disponga el tribunal o se haya acordado previamente.

Durante esta audiencia, cada parte expondrá sus conclusiones sobre los hechos probados y el derecho aplicable, así como sus observaciones respecto de las pruebas actuadas. El tribunal garantizará la igualdad de trato y la posibilidad efectiva de contradicción.

La audiencia en estrados podrá realizarse de manera presencial, virtual o mixta, conforme a la modalidad del procedimiento arbitral adoptada y con las debidas garantías procesales.

Artículo 45.- Duración del procedimiento arbitral: Una vez declarada la competencia del tribunal arbitral y practicada la audiencia de sustanciación, el procedimiento deberá concluir con la emisión del laudo en un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la última diligencia sustancial del proceso.

Este plazo podrá prorrogarse, de manera excepcional y motivada, por hasta treinta (30) días adicionales, mediante resolución expresa del tribunal o por acuerdo conjunto de las partes. El incumplimiento injustificado del plazo dará lugar a responsabilidad de los árbitros conforme a esta Ley y al reglamento del centro correspondiente.

El laudo será considerado extemporáneo si se dicta fuera del plazo legal o de la prórroga debidamente acordada, sin perjuicio de su validez, salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario.

Artículo 46.- Adopción de decisiones y emisión del laudo arbitral: El laudo arbitral y todas las decisiones sustantivas del tribunal serán adoptadas por mayoría de votos de los árbitros que lo integren. El laudo deberá constar por escrito, ser motivado y firmado por todos los árbitros.

En caso de que uno de los árbitros no estuviere conforme con la decisión mayoritaria, deberá consignar su voto salvado de forma motivada al pie del laudo, sin que su disenso afecte la validez del mismo.

Si uno de los árbitros se negare o se encontrare impedido de firmar el laudo, dicha circunstancia será anotada por el secretario en el documento correspondiente, y firmarán los árbitros restantes, sin que ello afecte la validez del laudo, salvo que se vulnere la mayoría exigida.

Artículo 47.- Firma del laudo arbitral: El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros que conformen el tribunal. Si alguno de ellos se negare a firmar o se encontrare impedido de hacerlo, el secretario arbitral dejará constancia de tal hecho, expresando sus causas si se las conoce, y el laudo será válido con la firma de los demás árbitros, siempre que se mantenga la mayoría requerida para su adopción.

La omisión de la firma de uno de los árbitros no afectará la validez ni los efectos del laudo cuando no se altere la decisión mayoritaria.

Artículo 48.- Transacción en el procedimiento arbitral: El procedimiento arbitral podrá concluir en cualquier momento mediante transacción entre las partes. El acuerdo transaccional deberá constar por escrito, ser firmado por las partes y aprobado por el tribunal arbitral.

Dicho acuerdo tendrá los mismos efectos jurídicos que un laudo arbitral, es decir, fuerza de cosa juzgada y título ejecutivo, y se ejecutará conforme a lo previsto en esta Ley para los laudos arbitrales.

En caso de existir aspectos pendientes de resolución, el tribunal arbitral continuará el procedimiento únicamente sobre aquellos puntos no cubiertos por la transacción.



Artículo 49.- Conocimiento del laudo arbitral: El tribunal arbitral notificará a las partes la fecha y hora para la audiencia de conocimiento del laudo, en la cual se dará lectura a su contenido íntegro. En dicha audiencia se entregará copia física o electrónica del laudo a cada una de las partes.

La notificación del laudo marcará el inicio del cómputo para la ejecución, aclaración, ampliación o interposición de acción de nulidad conforme a esta Ley.

Artículo 50.- Inapelabilidad del laudo arbitral: El laudo arbitral es definitivo, obligatorio y no estará sujeto a apelación ni a recurso ordinario alguno.

Sin embargo, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral:

1. **Aclaración** sobre aspectos oscuros o ambiguos del laudo;
2. **Ampliación**, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones formuladas oportunamente por las partes;
3. **Corrección**, respecto de errores materiales, tipográficos, aritméticos o de forma evidentes.

Estas solicitudes no suspenderán la ejecución del laudo, salvo disposición expresa en contrario del tribunal arbitral. El tribunal deberá resolverlas en un plazo máximo de diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud.

Capítulo III: Impugnación, ejecución y garantías

Artículo 51.- Nulidad del laudo arbitral: Procederá la acción de nulidad contra el laudo arbitral únicamente por las siguientes causales, las cuales deberán ser invocadas ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial competente, dentro del plazo de veinte (20) días contados desde su notificación:

1. Incapacidad de alguna de las partes o invalidez del convenio arbitral conforme a derecho;
2. Falta de notificación o citación legal con la demanda arbitral, siempre que haya impedido ejercer el derecho a la defensa;
3. Omisión de pronunciamiento sobre pretensiones oportunamente propuestas, siempre que afecten sustancialmente la decisión;
4. Resolución de controversias no sometidas al arbitraje o concesión de más de lo reclamado;
5. Irregularidades graves en la conformación del tribunal arbitral o en el procedimiento que afecten el derecho al debido proceso;
6. Existencia de dolo, cohecho, soborno, colusión o corrupción comprobada judicialmente respecto de uno o más árbitros.

La acción de nulidad se tramitará conforme al procedimiento sumario. La ejecución del laudo no se suspenderá por la sola interposición de esta acción, salvo resolución motivada que disponga la suspensión, siempre que el solicitante rinda caución suficiente en el término de tres (3) días.



Una vez ejecutoriada la resolución que resuelva la nulidad, no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 52.- Ejecución del laudo arbitral: El laudo arbitral, una vez ejecutoriado, tendrá fuerza obligatoria para las partes y será considerado título ejecutivo. Se ejecutará ante el juez de la Unidad Judicial con competencia civil del lugar donde se dictó el laudo o donde se halle el domicilio del obligado, conforme al procedimiento de ejecución previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Para ello bastará la presentación de una copia certificada del laudo arbitral emitida por el secretario del tribunal o por la secretaria del centro de arbitraje, acompañada de la razón de ejecutoria.

El juez competente no podrá revisar el fondo del laudo ni admitir excepciones distintas a las nacidas con posterioridad a su emisión. La ejecución se realizará sin necesidad de trámite previo ni homologación judicial.

Artículo 53.- Rechazo de incidentes dilatorios: Durante el procedimiento arbitral no se admitirán incidentes o peticiones manifiestamente infundadas o presentadas con el único propósito de dilatar el proceso o entorpecer las actuaciones arbitrales.

El tribunal arbitral podrá rechazar de plano dichas solicitudes mediante resolución motivada y sancionar a la parte que las haya promovido con multa de hasta cincuenta (50) salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad y reiteración de la conducta, sin perjuicio de la imposición de costas procesales.

En caso de reincidencia, el tribunal podrá remitir los antecedentes a la autoridad competente para el inicio de las acciones disciplinarias o legales correspondientes.

Artículo 54.- Confidencialidad del proceso arbitral: El proceso arbitral será confidencial, salvo pacto expreso en contrario por las partes o disposición legal que imponga su publicidad.

La confidencialidad comprende toda la información producida, recibida o generada en el marco del procedimiento, incluyendo las actuaciones procesales, pruebas, audiencias, comunicaciones, deliberaciones del tribunal y el laudo arbitral. Esta obligación se extiende a las partes, árbitros, testigos, peritos, personal del centro de arbitraje y cualquier tercero que intervenga en el proceso.

Las copias del expediente arbitral sólo podrán ser entregadas a las partes, sus abogados, el tribunal arbitral y el juez competente en caso de nulidad o ejecución del laudo, salvo autorización escrita de las partes o requerimiento judicial fundado.

El incumplimiento del deber de confidencialidad dará lugar a responsabilidad civil y, de ser el caso, a sanciones administrativas o penales conforme a la ley.

Artículo 55.- Lugar del arbitraje: El lugar del arbitraje será el determinado por las partes en el convenio arbitral o en acuerdo posterior. A falta de pacto, será designado por el tribunal arbitral, considerando las circunstancias del caso, la naturaleza de la controversia y la conveniencia para las partes.



Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias, reuniones de deliberación o diligencias probatorias en cualquier lugar que considere apropiado, incluso fuera de la sede, si así lo requiere la eficiencia del proceso, siempre que se garantice el ejercicio pleno del derecho a la defensa y se notifique a las partes con la debida antelación.

Para efectos legales, se entenderá que el laudo arbitral ha sido dictado en el lugar que se haya establecido como sede arbitral, independientemente del lugar en que se hayan realizado audiencias u otras actuaciones procesales.

Artículo 56.- Idioma del arbitraje: El procedimiento arbitral se desarrollará en el idioma acordado por las partes en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior. A falta de pacto, corresponderá al tribunal arbitral determinar el idioma o los idiomas del arbitraje, considerando la lengua del contrato, la nacionalidad de las partes, y el principio de accesibilidad y derecho a la defensa.

Cuando se presenten documentos en un idioma distinto al establecido, el tribunal podrá requerir su traducción oficial al idioma del arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario.

El idioma determinado será utilizado en todas las actuaciones, escritos, comunicaciones, audiencias y en el laudo arbitral, salvo disposición distinta acordada por las partes o por razones justificadas.

Capítulo IV: Organización institucional y arbitraje internacional

Artículo 57.- Normas supletorias: En todo lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria, en el siguiente orden de prelación:

1. Las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, cuando se trate de aspectos procesales compatibles con la naturaleza del arbitraje;
2. Las normas del Código Civil, Código de Comercio y demás cuerpos legales pertinentes, según la materia objeto de la controversia;
3. Los principios generales del derecho, la equidad, la costumbre jurídica y los usos del comercio, en tanto no vulneren el orden público ni los derechos constitucionales.

En caso de arbitraje internacional, se observarán, además, las reglas del derecho internacional privado que resulten aplicables.

Artículo 58.- Procedimiento arbitral: El procedimiento arbitral se regirá por:

1. Las normas contenidas en esta Ley;
2. El reglamento del centro de arbitraje respectivo, si se trata de arbitraje institucional;
3. El procedimiento acordado por las partes en el convenio arbitral o en cualquier otro momento del proceso, siempre que respete los principios fundamentales del arbitraje y el debido proceso;

4. En su defecto, por las disposiciones que el tribunal arbitral determine, en ejercicio de su facultad ordenadora.

En todo caso, el procedimiento deberá observar los principios de legalidad, autonomía de la voluntad, igualdad procesal, imparcialidad, confidencialidad, celeridad, motivación, contradicción y buena fe. El tribunal arbitral podrá adecuar el procedimiento a las circunstancias del caso, garantizando que las partes tengan plena oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas.

Artículo 59.- Centros de arbitraje: Las cámaras de la producción, asociaciones, gremios, fundaciones, universidades e instituciones sin fines de lucro podrán organizar centros de arbitraje para administrar procedimientos arbitrales y de mediación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Dichos centros deberán contar con:

1. Registro vigente ante el Consejo de la Judicatura;
2. Una sede física con infraestructura, recursos humanos, tecnológicos y administrativos suficientes para el desarrollo eficiente de los procedimientos;
3. Programas de formación y actualización continua para árbitros, secretarios y mediadores;
4. Un reglamento interno que regule su funcionamiento, conforme al artículo siguiente.

El incumplimiento de los requisitos legales será causal para la suspensión o cancelación del registro por parte del Consejo de la Judicatura, previa verificación del debido proceso.

Artículo 60.- Reglamento interno de los centros de arbitraje. Todo centro de arbitraje deberá contar con un reglamento interno debidamente aprobado y registrado ante el Consejo de la Judicatura, que regule al menos los siguientes aspectos:

1. **Listas institucionales:** Procedimiento para la conformación, renovación y depuración de listas de árbitros, secretarios y mediadores, incluyendo los requisitos de formación, experiencia, idoneidad, ética e imparcialidad. Su vigencia no podrá exceder de dos años.
2. **Honorarios y gastos:** Estructura de tarifas para honorarios de árbitros, secretarios y mediadores, y los gastos administrativos del centro, así como la forma, oportunidad y condiciones de su pago.
3. **Designación y funciones del director:** Reglas para la designación, período, funciones y atribuciones del director del centro de arbitraje, quien actuará como máxima autoridad administrativa del mismo.
4. **Código de ética:** Cuerpo normativo obligatorio para todos los actores del sistema arbitral del centro, con mecanismos de control, prevención y sanción de conflictos de interés, faltas éticas o conductas incompatibles con los principios de esta Ley.
5. **Procedimiento arbitral y de mediación:** Normas procedimentales complementarias, adaptadas a los principios de celeridad, transparencia,



igualdad y legalidad, sin perjuicio de la autonomía de las partes para pactar reglas distintas dentro del marco legal.

6. **Sistema de gestión documental:** Mecanismos para el archivo seguro, confidencial y accesible de expedientes arbitrales y actas de mediación.
7. **Medidas disciplinarias:** Régimen interno de faltas y sanciones aplicables a árbitros, mediadores, secretarios u otros operadores que incumplan sus funciones o afecten la integridad del sistema.

Artículo 61.- Arbitraje internacional: Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, se considerará arbitraje internacional aquel en el que concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que las partes tengan sus domicilios principales o lugares de establecimiento en Estados distintos al momento de celebrar el convenio arbitral;
- b) Que el lugar del cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentre fuera del Estado donde al menos una de las partes tiene su domicilio;
- c) Que la controversia verse sobre una operación comercial, financiera o contractual internacional que sea susceptible de transacción conforme a esta Ley.

Las partes podrán acordar que el arbitraje sea internacional, debiendo en tal caso pactar expresamente las reglas aplicables al procedimiento, la sede, el idioma, la ley sustantiva y la forma de integración del tribunal arbitral. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto en el convenio y siempre que no contradigan los principios del arbitraje internacional reconocidos en instrumentos multilaterales.

En ningún caso podrán someterse a arbitraje internacional con sede o jurisdicción fuera del Ecuador las controversias en las que sea parte el Estado ecuatoriano o sus entidades, conforme lo dispone el artículo 422 de la Constitución de la República.

Artículo 62.- Regulación del arbitraje internacional: El arbitraje internacional se regirá por lo dispuesto en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, así como por la presente Ley en lo que no se oponga a ellos.

Las partes podrán acordar libremente todo lo relativo al procedimiento arbitral internacional, incluyendo, pero no limitado a:

1. La designación del tribunal arbitral y su forma de constitución;
2. Las reglas de procedimiento aplicables;
3. El idioma del arbitraje;
4. La legislación sustantiva aplicable;
5. La jurisdicción y sede del tribunal arbitral.

El lugar de la sede arbitral podrá estar dentro o fuera del Ecuador, salvo que se trate de controversias en las que intervenga el Estado ecuatoriano o sus entidades, caso

en el cual regirá lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución, que prohíbe el sometimiento a arbitrajes internacionales con sede o jurisdicción fuera del país.

Para que las entidades que conforman el sector público puedan someterse a arbitraje internacional, se requerirá autorización expresa de su máxima autoridad, previo dictamen favorable y vinculante del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje esté expresamente previsto en un instrumento internacional vigente y ratificado.

Los laudos dictados en arbitraje internacional tendrán los mismos efectos que los laudos nacionales. Serán ejecutables conforme a los tratados internacionales vigentes y a las disposiciones de esta Ley, sin necesidad de homologación previa, salvo lo dispuesto en tratados internacionales aplicables.

LIBRO IV: DE LA MEDIACIÓN

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 63.- Naturaleza de la mediación: La mediación es un mecanismo voluntario, confidencial y autocompositivo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado mediador, la solución total o parcial de una controversia, dentro de un marco de respeto, igualdad y diálogo.

Este mecanismo se fundamenta en los principios de oralidad, confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, buena fe, autonomía de la voluntad, y tiene como finalidad preservar las relaciones entre las partes y evitar litigios judiciales innecesarios.

Artículo 64.- Ámbito de aplicación: Podrán someterse a mediación las controversias que versen sobre derechos disponibles o de contenido transigible, en materia civil, mercantil, laboral individual, vecinal, familiar, comunitaria, educativa, ambiental, financiera, de convivencia social, tránsito en daños materiales sin intervención policial o cualquier otra que no esté prohibida expresamente por la ley.

Se exceptúan del ámbito de la mediación:

1. Los conflictos sobre derechos indisponibles o irrenunciables;
2. Las causas penales, salvo aquellas permitidas por la legislación penal bajo mecanismos restaurativos;
3. Los procesos de jurisdicción voluntaria que exijan decisión judicial;
4. Los casos en que, por disposición expresa de la ley, no proceda acuerdo entre las partes.

Artículo 65.- Obligación de acudir a la mediación previa: En los asuntos de contenido transigible, antes de iniciar un proceso judicial, las partes deberán iniciar obligatoriamente un proceso de mediación, presencial o virtual, ante un centro de mediación acreditado o ante un mediador autorizado.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar al archivo de la demanda judicial, salvo que se demuestre, de forma documentada, la negativa injustificada de la otra parte a participar mediante el acta de imposibilidad de mediación o que el intento de mediación fue infructuoso mediante el acta de imposibilidad de mediación.

La asistencia a la audiencia no implica obligación de llegar a un acuerdo, pero sí de participar activamente en la búsqueda de una solución.

Artículo 66.- Efectos jurídicos del acta de mediación: El acuerdo total o parcial alcanzado en mediación constará en un acta firmada por las partes y el mediador. Este instrumento tendrá el valor de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y podrá ser ejecutado por la vía de apremio, sin requerir homologación judicial ni protocolización notarial.

Cuando el acuerdo requiera inscripción en un registro público o la intervención de una autoridad administrativa, se acompañará copia certificada del acta por el centro de mediación o por el mediador habilitado.

Artículo 67.- Confidencialidad del procedimiento: Todo lo actuado, manifestado, propuesto o entregado en el procedimiento de mediación será estrictamente confidencial y no podrá ser invocado, ofrecido ni utilizado como prueba en juicio, ni en otro procedimiento, salvo autorización expresa de todas las partes o en los casos establecidos por ley.

El mediador, las partes, sus abogados y cualquier tercero que intervenga en la audiencia, estarán sujetos a esta obligación de confidencialidad y no podrán ser llamados como testigos en procedimientos judiciales, ni como versionistas en procedimientos de investigación fiscal. Su incumplimiento dará lugar a responsabilidad civil y, de ser el caso, penal o administrativa.

Capítulo II: De los mediadores y centros de mediación

Artículo 68.- Requisitos para ser mediador: Podrá ser mediador quien cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Contar con título de cuarto nivel en arbitraje, mediación, negociación, conciliación y/o resolución de conflictos, reconocido por el Estado ecuatoriano;
3. Acreditar formación específica y certificada en mediación, conforme a los estándares establecidos por el Consejo de la Judicatura;
4. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ley;
5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Mediadores, administrado por el Consejo de la Judicatura.

El Consejo establecerá un sistema de evaluación y capacitación continua que garantice la idoneidad técnica, ética y profesional de los mediadores registrados.



Artículo 69.- Inhabilidades y prohibiciones para ejercer la mediación: No podrán ejercer como mediadores:

1. Quienes hayan sido sancionados por faltas éticas, administrativas o penales que comprometan su imparcialidad o probidad;
2. Los abogados o profesionales que tengan relación directa con cualquiera de las partes en la controversia;
3. Quienes, en el caso concreto, tengan interés personal, familiar o económico directo o indirecto en el resultado del conflicto;
4. Quienes hayan intervenido previamente como abogados, peritos o testigos en el mismo asunto.

El mediador que conozca una causal de inhabilidad o impedimento deberá excusarse de inmediato. La inobservancia de esta obligación acarreará sanciones conforme a esta Ley y al Código de Ética correspondiente.

Artículo 70.- Centros de mediación: Los centros de mediación son entidades públicas o privadas, sin fines de lucro, que cuentan con la autorización y registro del Consejo de la Judicatura para administrar procedimientos de mediación. Podrán ser creados por:

1. Cámaras de la producción, colegios profesionales y gremios legalmente constituidos;
2. Fundaciones, universidades, asociaciones y otras organizaciones sociales;
3. Entidades públicas, siempre que no tengan competencia para resolver por sí mismas la controversia a mediar.

Los centros deberán contar con infraestructura adecuada, sistemas de registro, control y archivo, así como con una nómina vigente de mediadores debidamente acreditados que no podrán ser menos de dos.

Artículo 71.- Reglamento interno de los centros de mediación: Cada centro de mediación deberá contar con un reglamento interno aprobado por el Consejo de la Judicatura, que regule:

1. Criterios de selección y evaluación de mediadores;
2. Procedimientos y etapas de la mediación;
3. Tarifario de costos y gratuidades, en función de la materia y del principio de acceso a justicia;
4. Código de ética para mediadores;
5. Sistema de archivo físico y digital de actas de mediación;
6. Mecanismos de control y sanción disciplinaria.

El incumplimiento del reglamento será causal de suspensión o cancelación del registro del centro.

Artículo 72.- Registro nacional de mediadores y centros: El Consejo de la Judicatura mantendrá un Registro Nacional actualizado de mediadores y centros de mediación autorizados, con información pública y accesible sobre su ubicación, tarifas, horarios, estadísticas y personal acreditado.



Capítulo III: del procedimiento de mediación

Artículo 73.- Inicio del procedimiento de mediación: El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

1. Por solicitud voluntaria y conjunta de las partes;
2. A requerimiento de una de las partes, en cuyo caso el centro convocará a la otra parte para conocer si acepta participar en la mediación;
3. Por derivación judicial o administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que ello implique obligatoriedad de alcanzar un acuerdo.

Toda solicitud deberá presentarse por escrito, de forma física o electrónica, y contendrá al menos: la identificación de las partes, una breve descripción del conflicto, y la manifestación expresa de someterse a mediación.

Artículo 74.- Fijación de la audiencia y aceptación de la mediación: Recibida la solicitud, el centro o el mediador asignado convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Si la otra parte acepta la invitación, se continuará con el procedimiento. Si rechaza expresamente o no responde en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la convocatoria, se dejará constancia de su negativa y se archivará la solicitud, sin perjuicio de posteriores intentos.

Artículo 75.- De las formas de la mediación: El procedimiento será oral, salvo constancia escrita de lo actuado. Podrá realizarse de forma presencial, virtual o mixta, con acuerdo previo.

Artículo 76.- Desarrollo de las sesiones de mediación: Durante las sesiones, el mediador:

1. Creará un ambiente de respeto y diálogo entre las partes;
2. Explicará las reglas básicas del proceso y el rol del mediador;
3. Escuchará activamente a las partes y facilitará el entendimiento mutuo;
4. Identificará los intereses y necesidades en conflicto;
5. Promoverá soluciones creativas, equitativas y sostenibles;
6. Podrá realizar sesiones conjuntas o privadas (caucus), garantizando la igualdad procesal.

No podrá imponer soluciones ni tomar decisiones vinculantes.

Artículo 77.- Plazo para la mediación: El procedimiento de mediación deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la primera audiencia, prorrogable por única vez por hasta treinta (30) días adicionales, por decisión del mediador o acuerdo de las partes.

Artículo 78.- Conclusión del procedimiento: El procedimiento de mediación concluirá por:

1. Acuerdo total entre las partes;
2. Acuerdo parcial;
3. Decisión conjunta de dar por terminada la mediación sin acuerdo;
4. Imposibilidad manifiesta de continuar por falta de voluntad de una o ambas partes;
5. Incumplimiento de reglas mínimas de respeto, seguridad o legalidad durante las sesiones.

El mediador dejará constancia del resultado mediante acta final suscrita por las partes, el mediador y el secretario del centro, si lo hubiere.

Artículo 79.- Valor del acta de mediación: El acta que contenga un acuerdo total o parcial tendrá el mismo valor de una sentencia ejecutoriada y constituirá título de ejecución. Deberá:

1. Ser clara, precisa y ejecutable;
2. Indicar las obligaciones asumidas por cada parte;
3. Establecer los plazos y condiciones del cumplimiento;
4. Ser suscrita en al menos dos ejemplares originales.

No podrá contener cláusulas contrarias a la ley, al orden público o que vulneren derechos fundamentales.

Capítulo IV: Mediación comunitaria

Artículo 80.- Concepto y finalidad: La mediación comunitaria es un mecanismo voluntario y no adversarial de resolución de conflictos entre personas, familias o colectivos que comparten un mismo entorno geográfico, cultural o social, y tiene como objetivo restaurar la convivencia pacífica, prevenir la violencia y fortalecer los vínculos comunitarios a través del diálogo horizontal, participativo y culturalmente pertinente.

Artículo 81.- Alcance de la mediación comunitaria: Podrán ser objeto de mediación comunitaria los conflictos surgidos entre vecinos, comuneros, organizaciones sociales, grupos barriales, asociaciones o comunidades, siempre que:

- a) No se trate de materias indisponibles o no transigibles conforme a la ley;
- b) No se encuentren judicializadas, salvo desistimiento expreso y conjunto de las partes;
- c) No involucren violencia intrafamiliar, salvo cuando medie autorización judicial.

La mediación comunitaria no reemplaza ni condiciona el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución, sino que los complementa como vía pacífica de diálogo intercultural. Se podrá realizar en las casas comunales o comunitarias o en el lugar de reuniones de la comuna o comunidad.

Artículo 82.- Mediadores comunitarios: Los mediadores comunitarios deberán ser personas con legitimidad y confianza en su comunidad, capacitadas y acreditadas conforme a los estándares definidos por el Consejo de la Judicatura. Podrán ser



miembros de organizaciones sociales, líderes comunitarios, autoridades ancestrales o representantes de consejos locales. No requerirán de título de tercer o cuarto nivel.

En territorios de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, la mediación comunitaria se realizará respetando sus formas propias de administración de justicia, conforme al artículo 171 de la Constitución, sin perjuicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Artículo 83.- Procedimiento y validación: El procedimiento de mediación comunitaria será flexible, oral, intercultural y adecuado a las costumbres y necesidades de la comunidad. Su desarrollo podrá realizarse en lengua originaria o mediante traductor, si así lo solicitan las partes.

Los acuerdos alcanzados deberán constar por escrito y serán validados por el centro de mediación correspondiente o por la Defensoría del Pueblo si interviene como garante, a fin de dotarlos de fuerza ejecutiva. En zonas donde no exista centro, podrán validarse ante la tenencia política, defensoría pública o notaría.

Artículo 84.- Apoyo institucional y fortalecimiento: El Estado, a través del Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo, gobiernos autónomos descentralizados y demás entidades competentes, impulsará la creación de programas de mediación comunitaria, con enfoque preventivo, restaurativo y territorial.

Dichos programas deberán:

- a) Capacitar y acreditar mediadores comunitarios;
- b) Crear redes locales de mediación comunitaria;
- c) Promover la solución pacífica de conflictos desde la educación y cultura ciudadana;
- d) Garantizar el respeto a la diversidad cultural, lingüística y organizativa de las comunidades.

Capítulo V: Efectos, ejecución y nulidad de la mediación

Artículo 85.- Efectos del acta de mediación: El acta de mediación en la que conste un acuerdo total o parcial debidamente suscrita por las partes y el mediador tendrá plena validez jurídica y fuerza ejecutoria. Generará efectos vinculantes, equivalentes a una sentencia firme, respecto de las obligaciones libremente asumidas por las partes.

La suscripción del acta implicará la renuncia a iniciar o continuar cualquier acción judicial sobre los mismos hechos o pretensiones, salvo que se refiera a materias no acordadas o excluidas expresamente en la mediación.

Artículo 86.- Ejecución del acta de mediación: El cumplimiento forzoso del acuerdo contenido en el acta de mediación podrá solicitarse ante el juez de la Unidad Judicial con competencia civil del domicilio del obligado o del lugar de suscripción del acta.



Bastará para ello la presentación del acta de mediación original o copia certificada, expedida por el centro correspondiente, en la que conste su autenticidad y ejecutoria.

El juez sustanciará el proceso conforme a las normas del procedimiento de ejecución del Código Orgánico General de Procesos, sin posibilidad de revisión del fondo del acuerdo.

Artículo 87.- Causalidad de nulidad del acta de mediación: El acta de mediación será nula únicamente en los siguientes casos:

1. Inexistencia de voluntad válida por parte de una o ambas partes, debidamente comprobada;
2. Defectos sustanciales de forma que impidan identificar las obligaciones asumidas;
3. Inclusión de cláusulas contrarias a la ley, al orden público o a los derechos fundamentales;
4. Participación de un mediador inhabilitado, sancionado o con manifiesta falta de imparcialidad, que haya afectado la voluntad de las partes;
5. Falsedad en la identidad de las partes o suplantación.

La nulidad se tramitará por vía judicial, conforme al procedimiento sumario, y deberá interponerse dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la suscripción o notificación del acta, según corresponda.







Artículo 88.- No suspensión de la ejecución: La presentación de una demanda de nulidad del acta de mediación no suspenderá su ejecución, salvo que el juez, mediante resolución motivada, ordene la suspensión previa caución suficiente rendida por la parte accionante para garantizar posibles daños y perjuicios.

Artículo 89.- Costas y sanciones: En caso de nulidad declarada, la parte que hubiere actuado de mala fe, con engaño o abuso del proceso será sancionada con costas procesales y con una multa no menor a diez (10) ni mayor a cincuenta (50) salarios básicos unificados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

LIBRO V: DISPOSICIONES COMUNES, PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I: Procedimientos telemáticos y digitalización

Artículo 90.- Procedimientos telemáticos

-  Sandra Rueda
-  sandraruedaoficial
-  sandraruedaoficial2023
-  099 646 7705
-  @SandraRuedaAN
-  sandraruedaasambleistapornapo@gmail.com



Los procedimientos de arbitraje y mediación podrán desarrollarse total o parcialmente por medios electrónicos, plataformas virtuales o herramientas digitales, siempre que se garantice:

1. Identificación de las partes por medios seguros;
2. Comunicación sincrónica y bilateral con trazabilidad;
3. Resguardo de la confidencialidad, integridad y autenticidad de la información;
4. Derecho al debido proceso y defensa;
5. Conservación de audiencias y documentos en formato digital.

El Consejo de la Judicatura emitirá un reglamento técnico que establecerá las condiciones mínimas para estos procedimientos.

Artículo 91.- Validez de los actos electrónicos

Los actos realizados por medios electrónicos tendrán plena validez jurídica, incluyendo convocatorias, comparecencias, actas, laudos, acuerdos, notificaciones y firmas digitales, siempre que:

1. Se utilicen plataformas autorizadas o certificadas;
2. Existan registros verificables y trazables;
3. Se cumpla con los requisitos del reglamento y la ley aplicable sobre gobierno digital y firmas electrónicas.

Capítulo II: Régimen sancionatorio

Artículo 92.- Sujetos sancionables: Estarán sujetos al régimen sancionatorio de esta ley:

1. Mediadores y árbitros acreditados;
2. Centros de mediación y arbitraje públicos y privados;
3. Funcionarios del Consejo de la Judicatura responsables del SNMASC.

Artículo 93.- Tipos de faltas: Las faltas podrán ser:

- **Leves:** Incumplimientos formales o administrativos sin daño directo al proceso o las partes;
- **Graves:** Inobservancia de principios éticos, parcialidad, negligencia reiterada
- **Muy graves:** Dolo, colusión, cohecho, falsificación de documentos, violación de confidencialidad.

Artículo 94.- Sanciones: Según la gravedad de la infracción, el Consejo de la Judicatura podrá imponer:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión del registro por hasta dos años;
3. Cancelación definitiva de la acreditación;
4. Multa de hasta cincuenta (50) salarios básicos unificados;
5. Inhabilitación para ejercer funciones en centros acreditados.



Las sanciones se impondrán respetando el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo.

Capítulo III: Disposiciones generales, reformatorias y finales

Disposición General Primera: El Consejo de la Judicatura expedirá los reglamentos técnicos, éticos y procedimentales necesarios para la aplicación de esta ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Disposición General Segunda: Las universidades públicas del país que cuenten con programas de mediación y solución de conflictos otorgarán, sin costo, el título de Magíster en Mediación y Resolución de Conflictos a quienes:

1. Acrediten al menos cinco (5) años de ejercicio profesional continuo como mediadores habilitados;
2. Hayan intervenido en un mínimo de cincuenta (50) procesos registrados;
3. Aprueben una evaluación académica integral y entrevista técnica.

Disposición Reformatoria Primera: Reformase el Código Civil para que, en todas las disposiciones que requieran una "resolución judicial" o "disposición judicial" como requisito en materias transigibles, se entienda también comprendida el acta de mediación válida y registrada conforme a esta ley.

Disposición Reformatoria Segunda: Reformase el artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), añadiendo el siguiente inciso:

"En los procesos que versen sobre materias de carácter transigible, el actor deberá adjuntar, como requisito obligatorio de procedibilidad, el acta de imposibilidad de acuerdo o de imposibilidad de mediación, emitida por un centro debidamente acreditado. La inobservancia de este requisito dará lugar a la inadmisión de la demanda."

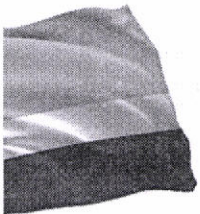
Disposición Derogatoria Única

Deróguese la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 145 de 4 de septiembre de 1997, y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta ley.

Disposición Final

La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA SANDRA RUEDA		
N°	NOMBRE ASAMBLEÍSTA	FIRMA
1	CAFAEL JAVILA EGÜEZ C.C. 1704433182	
2	Xavier Sanchez Pinedo Godoy	
3	José Planaín	
4	Diego Mafarelle	
5	Meris Trino Peruel A	 970631389J
6	Héctor Valladares 1900317023	
7	FROSTO FERNANDEZ BOLIVAR	
8	RICARDO UICUARIÑO	
9	Sabiel Bedon Alvarez	
10	FABIAN PEÑA TORO	
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Proponente de la iniciativa legislativa: SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
 - Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, COGEP, CODIGO CIVIL

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Adultas / os
 - Adultas Mayores
 - Comunidades, pueblos y nacionalidades
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
 - Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
 - Función de Transparencia y Control Social
 - DEFENSORIA DEL PUEBLO
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO